



Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00355 de JUAN SEBASTIÁN ROJAS USCATEGUI contra EVOLUZIONE S.A.S

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Juan Sebastián Rojas Uscategui** en contra de la sociedad **Evoluzione S.A.S** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que vive con su madre y abuela Ilse Uscategui y Elvia Uscategui, ambas mayores de 60 años, que no tienen ningún reconocimiento pensional ni perciben salarios, por lo que es él quien representa el aporte económico. Dijo haber laborado como asesor comercial de la accionada desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 1° de marzo de 2020 mediante un contrato de obra o labor determinada y que a partir de ese día firmó un *“OTRO SÍ”* en el que le cambiaron el cargo a *administrador de tienda* con un salario de \$900.000.

Manifestó que el 9 de junio del año en curso, recibió por parte de la accionada una carta en la que le terminó el contrato y le informaron que la liquidación debía ser solicitada a un correo electrónico; razón por la cual ese día y el 4 de septiembre de 2020 presentó la solicitud formal de la liquidación del contrato, sin obtener respuesta alguna.

Reseñó que el 29 de septiembre de 2020, presentó una petición a la encartada, a través de la cual le solicitó el pago de la liquidación de las acreencias laborales, del saldo adeudado, se fijara fecha y forma de pago de la liquidación y entrega del certificado del tiempo laborado, el cual fue resuelto mediante misiva del 9 de octubre del año en curso.

Indicó que el 10 de octubre de 2020 presentó otra petición porque no estaba de acuerdo con la liquidación realizada ya que no existía respuesta de los salarios adeudados y no se remitieron los soportes de pago de los mismos y la liquidación de la prima y las cesantías no estaba debidamente realizada.

Adujo que el 3 de noviembre del año en curso, recibió una notificación del pago a favor de la cuenta del banco Agrario que correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas Laborales por valor de \$1.185.416 valor que no incluye los salarios adeudados ni el verdadero valor por prima y cesantías; tampoco dio respuesta a la petición del 10 de octubre de 2020, donde solicitó los soportes de pagos de los salarios devengados en la segunda quincena de marzo, salarios de abril y mayo y los 9 días de junio.

De igual manera sostuvo que la encartada le debe por salarios insolutos \$2.389.000 por lo que su actuar impacta gravemente en su economía ya que ha tenido que acudir a varios préstamos para cubrir sus deudas que no dan espera, por lo que se afecta su salud y la de su núcleo familiar causándose un perjuicio grave.



Finalmente, señaló que al estar en una condición económica complicada ha puesto en riesgo su estabilidad laboral ya que no cuenta con un trabajo para cubrir sus deudas y que, pese a existir otros medios judiciales no puede esperar porque se vulneran sus derechos fundamentales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la petición y al mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que pague los salarios dejados de percibir desde marzo a junio que ascienden a \$2.389.000 junto con el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales y responda la petición que fue radicada el 10 de octubre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Informe recibido

La sociedad **Evoluciones S.A.S.** a través de su representante legal solicitó declarar improcedente la tutela, toda vez que no vulneró ningún derecho fundamental ya que no le debe al accionante suma alguna de la liquidación de prestaciones definitivas y prueba de ello fue la consignación que realizó y correspondió al Juagado 7 Laboral de Pequeñas Causas y, en cuanto al pago que pretende, no procede dado que no prestó los servicios.

Reseñó que además resulta improcedente la tutela porque en el presente caso se presentan controversias frente a los hechos presentados en la relación laboral el cual debe ser dirimido en la justicia ordinaria.

CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Así, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea



indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negritas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes y precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela “para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”. (C. C. T- 412 del 2017).

De la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, “aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la “porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”.

Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).



Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, hay lugar a ordenar a la accionada el pago de los salarios dejados de percibir desde marzo a junio que ascienden a \$2.389.000 junto con el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales y que responda la petición que fue radicada el 10 de octubre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son 2 las pretensiones del actor, el Despacho las resolverá de manera independiente, así:

Sobre el pago de salarios dejados de percibir, junto con el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales

El accionante aportó en formato PDF copia del contrato individual de trabajo por obra o labor suscrito el 16 de septiembre de 2019 con la sociedad Evoluzione S.A.S., y de la misiva del 1º de marzo de 2020 que le comunicó el nuevo cargo y salario a desempeñar¹.

¹ Ver archivo escrito de tutela folios 17 a 21.



Así mismo, allegó copia de la carta del 9 de junio de 2020 en donde la encartada le indicó que sus servicios como trabajador en misión terminaban ese día, debido a que la obra o labor para la que fue contratado finalizó², también aportó copia de la liquidación de prestaciones sociales que le realizó el consultorio jurídico de la *Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo*³ que refleja un total de \$4.516.654 por concepto de prestaciones sociales junto con los saldos insolutos y copia de la liquidación que elaboró la empresa por valor de \$1.185.416 la cual fue consignada a través de depósito judicial que correspondió al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá⁴

Por su parte, la pasiva aseguró haber realizado el pago correspondiente por concepto de liquidación final y sostuvo que realizó un depósito judicial que correspondió al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por el valor de la liquidación de las prestaciones sociales.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, basta con indicar que teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial⁵ la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento, pago y reliquidación de las acreencias laborales; sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Frente a este punto el accionante señala que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital por la falta de pago de salarios dejados de percibir de marzo a junio de 2020; sin embargo, observa el Despacho que en cuanto al pago de los salarios adeudados tanto el accionante como la sociedad accionada aportaron copia de un depósito judicial que se realizó por valor de \$1.185.416 el cual correspondió al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá monto que, según la encartada, comporta lo adeudado por liquidación final de prestaciones sociales y del que, conforme los hechos de la tutela, el accionante ya reclamó, toda vez que allí confesó que le había realizado ese pago quedando pendiente lo aquí pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial el accionante con la documental que aportó no demostró que se haya vulnerado su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dado que obtuvo un pago por liquidación de prestaciones sociales, no aportó ningún recibo que demostrara que tiene créditos como lo indicó en los hechos de tutela y tampoco acreditó que sea quien se encuentra a cargo de su mamá y de su abuela, pues para ello, debió allegar a esta sede judicial los suficientes

² Ver archivo de tutela folio 22.

³ Ver archivo de tutela folios 25 a 26.

⁴ Ver archivo de tutela folios 34 y 37 a 39.

⁵ Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



elementos conducentes que permitan desplazar al juez ordinario por la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este punto cumple advertir que no basta con la sola enunciación de su situación para que el juez intervenga en este tipo de peticiones y que, en todo caso, no se advierte una vulneración de sus derechos en cuanto la empresa pagó lo que asegura adeudarle a su extrabajador y lo pretendido se encuentra en controversia; en ese sentido, deberá desarrollarse ante el juez competente todo el debate probatorio necesario para definir si le asiste al accionante el pago que reclama.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de ordenar a la encartada el pago de salarios y se previene al actor para que acuda ante el juez ordinario laboral, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios laborales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que evitar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Sobre al derecho de petición

El accionante aportó un escrito que asegura corresponder a una petición calendada el 9 de octubre de 2020, la cual fue dirigida a la accionada a las direcciones electrónicas novedadesevoluzione@gmail.com y evolucionesas2005@gmail.com, mediante la cual solicitó el reajuste de la liquidación de las prestaciones sociales, fijar fecha y forma de pago de la liquidación y que le remitieran los soportes de pago de los salarios devengados en la segunda quincena de marzo, de los meses de abril y mayo y los 9 días de junio de 2020⁶.

Frente a ello, si bien la encartada guardó silencio dado que en el informe que allegó no realizó ninguna mención sobre el derecho de petición, lo cierto es, que el Despacho no puede aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dado que el actor no aportó prueba sumaria que acredite la presentación de dicha solicitud ante la sociedad accionada, pues únicamente aportó el escrito de petición, pero este no cuenta con un sello de radicado, tampoco existe constancia de que se haya tramitado por correo electrónico y dentro de la tutela tampoco reseñó cómo radicó esa petición ante la encartada, por lo que no demostró que se haya vulnerado su derecho fundamental de petición, carga que estaba en cabeza del accionante, quien impulsa la acción constitucional.

Este argumento, encuentra respaldo en lo expresado por la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T - 571 de 2015, en la cual se dispuso:

“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁽¹⁵⁾ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”.

⁶ Ver archivo de tutela folios 27 a 32



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Conforme a lo expuesto, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de salarios y reliquidación de prestaciones sociales elevada por **Juan Sebastián Rojas Uscategui** en contra de la sociedad **Evoluzione S.A.S.** conforme lo expuesto

SEGUNDO: NEGAR la protección al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 106 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07688214c6fb6da4f5960dcf2b75f6214c76d1f278c5870b06766f0a5015fd71**

Documento generado en 24/11/2020 10:19:46 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>